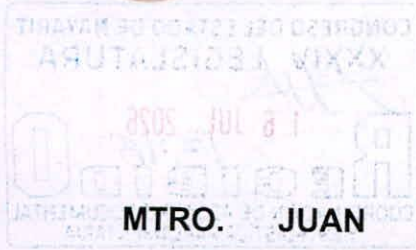




Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina



Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación.

MTRO. JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Jocelyn Patricia Fernández Molina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena y Presidenta de la Comisión Especial de Investigación en Materia de Feminicidios, de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 4 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de principio de mínima intervención**; asimismo, solicito se inscriba en el Orden del Día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

ATENTAMENTE


DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA
DE FEMINICIDIOS



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.



PRESENTE

La que suscribe **Diputada Jocelyn Patricia Fernández Molina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena y Presidenta de la Comisión Especial de Investigación en Materia de Feminicidios, de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 10 fracción V, 80 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 4 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de principio de mínima intervención**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA NECESIDAD DEL ENFOQUE DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN LA JUSTICIA FAMILIAR Y PENAL.

El interés superior de la niñez no constituye un concepto vago, una directriz meramente poética o una simple recomendación de buena gobernanza para los operadores jurídicos; representa, en esencia, la columna vertebral sobre la cual descansa la legitimidad del sistema de protección de los derechos humanos en el Estado moderno y una garantía institucional primaria frente a la potestad imperativa del poder público.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

Este principio fundamental, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mandata de forma categórica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En el ámbito procesal y de procuración de justicia, este principio² se convierte en una herramienta de aplicación obligatoria que constriñe a todas las autoridades jurisdiccionales a priorizar la estabilidad física, mental y emocional del menor de edad por encima de los formalismos procesales ordinarios o los intereses particulares de los adultos en litigio.

No obstante, la realidad operativa en los juzgados del Estado de Nayarit revela una brecha estructural profunda entre el mandato constitucional y la práctica cotidiana. Los procedimientos judiciales contemporáneos, tanto en la materia familiar como en la penal, han sido históricamente diseñados bajo una lógica adulto-céntrica, es decir, las reglas de la prueba, los tiempos procesales, los espacios físicos de las audiencias y los métodos de interrogatorio fueron concebidos bajo la premisa de que los sujetos intervinientes poseen la madurez cognitiva, la estabilidad emocional y la capacidad de resistencia al estrés propias de un adulto.

Sin embargo, cuando una niña, niño o adolescente es introducido en esta maquinaria judicial en calidad de víctima o testigo, se le somete a un entorno hostil y confuso que ignora su etapa de desarrollo y sus necesidades específicas.

¹ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

² Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño³, ha determinado de manera contundente que los procesos en los que participen menores de edad deben ser adaptados a sus circunstancias particulares, reconociendo que la vulnerabilidad inherente a la infancia exige del aparato judicial un estándar de cuidado y protección reforzado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no basta con permitir la participación formal de los menores en el proceso, sino que dicha participación debe ser cuidada exhaustivamente para evitar que el propio trámite legal se convierta en una fuente adicional de sufrimiento o trauma, y es aquí donde el diseño procesal vigente en Nayarit falla de manera sistemática, al carecer de un principio rector explícito que limite la exposición del menor al conflicto legal.

Así pues, el fenómeno de la victimización secundaria, comúnmente denominado revictimización, constituye una de las violaciones más graves y silenciosas a los derechos humanos de la infancia en las sedes judiciales, misma que se presenta cuando el menor de edad es obligado a revivir el evento traumático o el conflicto familiar una y otra vez ante distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales.⁴

En un proceso ordinario, una niña o niño puede ser interrogado inicialmente por el policía primer respondiente, posteriormente por el agente del Ministerio Público, luego por el psicólogo adscrito a la fiscalía, consecutivamente por los peritos en materia de trabajo social, y finalmente, comparecer ante el Juez de la causa en una audiencia formal.

³ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

⁴ Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15884/16737>.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

Estas declaraciones representan una reapertura de la afectación psicológica original, perpetuando el daño en lugar de repararlo, por lo que, para solucionar esta problemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia⁵, el cual establece con total claridad que los juzgadores tienen el deber de implementar medidas para reducir al mínimo indispensable las intervenciones de los menores en las diligencias procesales.

En este protocolo, se advierte que la reiteración innecesaria de testimonios no aporta valor probatorio real al juzgador y, en cambio, produce un desgaste psicoemocional severo en el menor, alterando su desarrollo de forma irreversible, sin embargo, al ser un protocolo orientador, su aplicación en el fuero común de nuestra entidad sigue siendo discrecional y desigual.

De ahí la urgencia legislativa de incorporar el principio de mínima intervención directamente en el texto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, transformándolo de una recomendación en una obligación legal plenamente exigible.

Por tanto, la intervención de los menores en los tribunales debe regirse por los criterios de necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad, por lo que, si un hecho puede ser acreditado mediante peritajes psicológicos indirectos, testimonios de terceros, valoraciones médicas o grabaciones previas, la autoridad judicial está obligada a eximir al menor de comparecer físicamente en la audiencia de juicio.

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.

Bajo esa perspectiva, la presente reforma, introduce la mínima intervención como un mecanismo de blindaje integral, ya que no se busca menoscabar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en los asuntos que les conciernen, derecho que se encuentra firmemente garantizado por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, por el contrario, lo que esta iniciativa propone es regular el cómo se ejerce ese derecho.

En efecto, con la propuesta planteada, buscamos que el testimonio de la niña o el niño sea recabado el menor número de veces posible, en entornos lúdicos y no restrictivos, utilizando herramientas tecnológicas para que la primera declaración quede registrada de forma fidedigna y pueda ser reproducida en las etapas subsecuentes del juicio, erradicando la necesidad de citaciones consecutivas.

Con ese enfoque, la justicia para la infancia en Nayarit no puede seguir operando bajo los viejos paradigmas del formalismo ciego, y esta Soberanía tiene la responsabilidad histórica de adecuar las leyes locales para proteger a los sectores más vulnerables, y con la inclusión de la mínima intervención procesal como un principio rector y operativo en los juicios donde intervienen menores en calidad de víctimas o testigos dotará al Poder Judicial del Estado de un mandato claro: proteger al niño antes, durante y después del proceso.



II. LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO ESCOLAR Y EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL SIN INTERFERENCIAS JUDICIALES.

El desarrollo integral de la niñez y la adolescencia no debe entenderse como una mera aspiración, por el contrario, representa un derecho humano complejo que demanda la estabilidad de los entornos en los que se desenvuelven los menores de edad, siendo el espacio escolar el ecosistema primordial para su socialización, aprendizaje y estructuración psicoemocional.

⁶ Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.



La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 28 y 29, mandata de forma vinculante que los Estados Partes deben reconocer el derecho del niño y la niña a la educación, y que esta debe estar orientada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental del menor hasta su máximo potencial.

Para que este mandato internacional adquiriera eficacia plena en el ámbito local, es indispensable que el diseño normativo e institucional del Estado de Nayarit proteja la continuidad de la jornada escolar frente a cualquier interferencia externa que resulte innecesaria o desproporcionada.

Lamentablemente, la práctica procedimental de los órganos jurisdiccionales y ministeriales en nuestra entidad federativa suele operar bajo una inercia de priorización burocrática que vulnera de forma sistemática este derecho.

Es una práctica recurrente que los juzgados familiares y las agencias del Ministerio Público emitan órdenes de citación, notificaciones y requerimientos para que las niñas, niños y adolescentes acudan a desahogar audiencias de escucha o diligencias periciales en horarios que coinciden plenamente con sus jornadas escolares ordinarias, siendo que esta mecánica de actuación forzada no solo interrumpe el proceso de aprendizaje del alumno, sino que le impone la carga de justificar su inasistencia ante el personal docente y sus propios compañeros, detonando un nocivo fenómeno de estigmatización y aislamiento social dentro del aula.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷ es explícita en su artículo 57 al señalar que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar la permanencia y continuidad de los menores en el

⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

sistema educativo nacional, eliminando cualquier obstáculo que atente contra su estabilidad y rendimiento escolar, por lo que, extraer a un infante de su escuela para trasladarlo a un entorno formal y hostil como lo es una sede judicial, en horas de clase, constituye una flagrante vulneración a este principio de continuidad.

Así pues, el aparato de justicia del Estado no puede pretender el restablecimiento de un derecho familiar o la persecución de un delito mediante la afectación directa y simultánea del derecho humano a la educación formal del menor interviniente, por ello, la presente propuesta de reforma de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit aborda esta problemática mediante la introducción de una restricción temporal de carácter obligatorio: el desahogo de las diligencias judiciales donde se requiera la opinión de los menores debe realizarse invariablemente fuera del horario escolar.

Esta adición normativa se fundamenta en la premisa del sano desarrollo de las niñas y los niños en su entorno cotidiano, buscando que la intrusión del sistema legal en la rutina diaria del menor debe ser reducida al mínimo indispensable para evitar la alteración de sus ciclos de estabilidad emocional ya que, asistir a la escuela, convivir con sus pares y regresar al hogar es el principal factor de resiliencia frente al trauma del conflicto legal.⁸

En ese contexto, cuando las autoridades ministeriales o los jueces de lo familiar programan citaciones en horarios escolares, obligan al infante a romper esa dinámica, insertándolo en un ambiente de tensión y formalismo del cual es difícil sustraerse emocionalmente al regresar al aula.⁹

Con esa perspectiva, la reforma propuesta no limita el derecho del menor a ser escuchado, prerrogativa inalienable garantizada en el artículo 12 de la Convención

⁸ Consultable en: <https://www.unicef.es/noticia/justicia-infantil-accesible-y-adaptada-sus-necesidades>.

⁹ Consultable en: <https://revistaperfiles.ujat.mx/perfiles/es/article/view/6009/4469>.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

sobre los Derechos del Niño; por el contrario, optimiza las condiciones ambientales y temporales para que esa escucha sea genuina y no revictimizante, pues entendemos que un menor fatigado por la presión de haber faltado a clases, o preocupado por las explicaciones que deberá dar a sus maestros, no se encuentra en las condiciones psicoemocionales idóneas para expresar libremente su voluntad u opinión ante un juzgador.

Es indudable, que desde una perspectiva técnico-procesal, la fijación de las diligencias fuera del horario escolar exige una reingeniería administrativa en las agendas de los juzgados del fuero común y de las fiscalías especializadas en Nayarit, ya que los operadores jurídicos argumentan con frecuencia que sus jornadas laborales coinciden con las escolares y que habilitar horas inhábiles altera la operatividad del tribunal, sin embargo, frente a este obstáculo administrativo, el interés superior de la niñez debe prevalecer ante cualquier otra situación.

III. LA ARMONIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA EN NAYARIT CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

El diseño normativo local debe responder con precisión a la obligación de progresividad establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual exige que los Congresos locales actualicen sus leyes para adoptar los estándares más protectores disponibles.

Al respecto, el artículo 7.º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit consagra los principios rectores que obligatoriamente deben guiar el actuar de todas las autoridades estatales y municipales, no obstante, la omisión del principio de mínima intervención en dicho catálogo generaba una preocupante laguna interpretativa, permitiendo que las inercias del formalismo procesal ordinario prevalecieran sobre la estabilidad psicoemocional de los menores en sede jurisdiccional.

Para subsanar esta situación, la reforma planteada formaliza la adopción de los criterios plasmados en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos,¹⁰ emitidas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

Este instrumento internacional señala que los niños y las niñas víctimas y testigos deben recibir un trato respetuoso y adaptado a su madurez, restringiendo al máximo su exposición a los careos y declaraciones repetitivas, debiendo priorizarse métodos de prueba alternativos que no lesionen su dignidad.

Por lo tanto, al integrar la mínima intervención en el artículo 7 de nuestra ley local, este Congreso dota a los juzgadores nayaritas de un mandato vinculante, donde ante cualquier vacío en las leyes procesales, se deberá optar siempre por la vía que implique el menor número de citaciones y perturbaciones para el infante.

Asimismo, la iniciativa garantiza una armonización integral, ya que se toma como base principal lo regulado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que considera este principio en sus artículos 4 y 6, esto, como una medida que busca salvaguardar el desarrollo integral de la niñez.

La urgencia de esta adecuación legislativa se constata al analizar los criterios del Poder Judicial de la Federación, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.),¹¹ expone lo siguiente:

¹⁰

Consultable

en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia civil y constitucional, de la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4331, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024783>.



DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.

Hechos: Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que **debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.**

Justificación: **El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio.** Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; **debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes**. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

Lo resaltado es propio.

Del criterio referido, es posible concluir que en materia civil y familiar, se ha determinado que el derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica no debe ser interpretado como una obligación procesal rígida o un requisito mecánico de desahogo de pruebas ya que el máximo tribunal en México, ha sido enfática en advertir que, cuando la autoridad judicial cuenta con otros elementos de convicción suficientes debe prescindirse de la comparecencia física del infante con el fin de evitar su afectación socioemocional, sin embargo, al no encontrarse explícito este principio rector en la legislación local de Nayarit, los juzgadores del fuero común incurren frecuentemente en un exceso de formalismo, ordenando audiencias presenciales que violentan el criterio de mínima intervención.

En suma, con la inclusión de la mínima intervención procesal como eje rector es una medida de avanzada que sitúa a Nayarit a la vanguardia nacional en materia de derechos de la infancia, de igual manera, esta Trigésima Cuarta Legislatura emite un mensaje claro, señalando que las formalidades de la burocracia judicial jamás estarán por encima de la salud mental, el derecho a la educación y la dignidad



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

de nuestras niñas, niños y adolescentes, porque cuidar el presente de nuestra niñez a través de leyes sensibles es el único camino viable para asegurar un futuro de paz, orden y legalidad en toda nuestra entidad.

IV. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.

La propuesta busca garantizar el interés superior de la niñez en el ámbito de la justicia del Estado de Nayarit mediante la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de instituir el principio de mínima intervención como eje rector en los procedimientos judiciales donde participen menores en calidad de víctimas o testigos, evitando su revictimización y protegiendo su continuidad escolar y desarrollo integral. Lo anterior, bajo lo siguiente:

1. Adicionar la fracción XVIII Bis al artículo 4 de la legislación para definir normativamente la mínima intervención como la limitación estricta de las comparecencias y declaraciones de los menores en juicio.
2. Establecer como restricción obligatoria que cualquier diligencia judicial en la que se requiera la opinión o testimonio de una niña, niño o adolescente se desahogue invariablemente fuera del horario escolar.
3. Incorporar la mínima intervención en el catálogo de principios rectores del artículo 7 de la Ley, vinculando a los órganos jurisdiccionales a priorizar la estabilidad psicoemocional del menor sobre las formalidades procesales ordinarias.



Estos puntos, se abordan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit		
Texto Vigente Ley General	Texto Vigente Ley Local	Texto Propuesto
TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la XVI. ... XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la XVIII. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 4.- ... I. a la XVIII. ... XVIII Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit		
Texto Vigente Ley General	Texto Vigente Ley Local	Texto Propuesto
posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;		emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;
XVIII. a la XXXIII. ...	XIX. a la XXXII. ...	XIX. a la XXXII. ...
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. a la XV. ... XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y	Artículo 7.- Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. a la XIV. ... XV. La Crianza Positiva, y <i>Sin correlativo</i>	Artículo 7.- ... I. a la XIV. ... XV. La Crianza Positiva; XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit		
Texto Vigente Ley General	Texto Vigente Ley Local	Texto Propuesto
XVII. ...	XVI. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales ratificados por México en la materia.	XVII. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales ratificados por México en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

V. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ONU.

La presente propuesta se consolida como una herramienta estratégica para alcanzar la visión del Objetivo 16, que establece la necesidad de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas; la vinculación más profunda se encuentra en la transición hacia un modelo de administración de justicia que prioriza el interés superior de la niñez y la seguridad jurídica sobre las formalidades procesales ordinarias, permitiendo evolucionar de una gestión judicial pasiva a una política de Estado proactiva y tangible en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con la implementación de esta reforma se mitiga la violencia institucional al limitar estrictamente las comparecencias y declaraciones de los menores en juicio,



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

garantizando que el acceso a la justicia sea un proceso estrictamente apegado a los estándares de derechos humanos que la ONU promueve para fortalecer la confianza en las instituciones, así pues, al dotar de contenido objetivo al principio de mínima intervención, estableciendo restricciones claras como el desahogo de diligencias fuera del horario escolar, se genera un marco de certidumbre que protege la estabilidad de la niñez frente a interpretaciones restrictivas o burocráticas.

Paralelamente, y en sintonía con las metas de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se fomenta un entorno de desarrollo integral al asegurar que las infancias que participan en procedimientos judiciales en calidad de víctimas o testigos cuenten con garantías procesales sólidas.

Por consiguiente, la consolidación de las instituciones encargadas de la impartición de justicia permite que la protección de los derechos sea una realidad palpable en la calidad de vida y en la estabilidad psicoemocional de las familias.

En consecuencia, esta perspectiva actualiza el marco normativo local y posiciona a las instituciones a la vanguardia de la gobernanza democrática, es decir, se asegura que el orden público y la seguridad jurídica sean la primera línea de defensa de la dignidad humana, transformando la justicia procedimental en un motor de resiliencia y bienestar para el futuro del Estado.

Bajo todo este enfoque, se elaboró el siguiente esquema:



Fuente: Esquema elaborado con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.¹²

VI. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO MORENA.

A través de esta propuesta se articula una acción concreta para materializar el derecho humano a una vida libre de violencias, transformando los procesos judiciales de un trámite sin alteraciones y burocrático en un pilar de seguridad y estabilidad psicoemocional para las niñas, niños y adolescentes que históricamente han enfrentado la presión de los juzgados en condiciones de vulnerabilidad.

¹² Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Organización de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

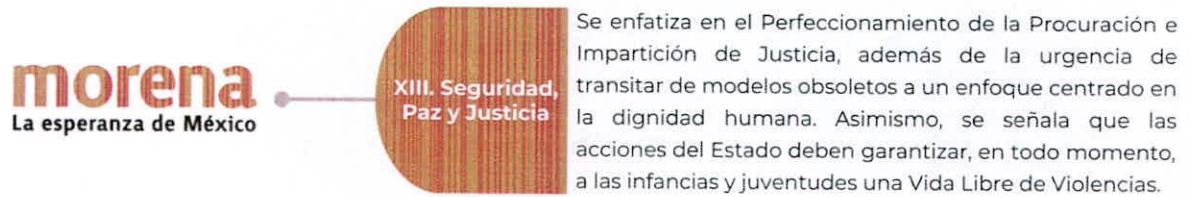
Bajo esta premisa, es posible advertir una congruencia absoluta entre las adecuaciones legales y los principios fundamentales de la Plataforma Electoral de Morena, particularmente con el eje de "Seguridad, Paz y Justicia", el cual constituye una vía indispensable del Humanismo Mexicano para perfeccionar la impartición de justicia y reducir el dolor y la desigualdad procesal en nuestro estado.

Por lo tanto, la justicia con perspectiva de infancia cobra vigencia en este proyecto mediante la adopción del principio de mínima intervención, en consecuencia, al limitar de forma estricta las comparecencias de los menores y asegurar que las diligencias se desahoguen invariablemente fuera del horario escolar, se garantiza que su derecho a la educación y su desarrollo integral no se vean comprometidos por la exigencia de las formalidades procesales, protegiendo así su estabilidad psicoemocional y priorizando siempre el interés superior de la niñez.

La implementación de esta medida de pacificación contribuye a garantizar que el paso por el sistema judicial estatal no se convierta en un espacio de revictimización o violencia institucional, asegurando que las infancias que participan en calidad de víctimas o testigos cuenten con un esquema de protección jurídica verdaderamente humano y adaptado a sus realidades; con ello, el Estado asume su responsabilidad histórica de intervenir para que la justicia procesal sea el cimiento de una sociedad más justa, pacífica e inclusiva.

En última instancia, con este planteamiento se proyecta un mensaje claro de compromiso con la dignidad de la niñez, alineando el marco jurídico del estado de Nayarit con la visión de Morena de construir un sistema de seguridad y justicia donde la paz social sea la norma y no la excepción, garantizando que en el corazón de la política pública procesal siempre esté la protección de las infancias.

Para referencia de lo anterior, se muestra el esquema siguiente:



Fuente: Esquema elaborado con información de la Plataforma Electoral del Partido Morena.¹³

VII. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT 2024-2027.

Bajo esta perspectiva institucional, las adiciones normativas que aquí se plantean convergen de forma directa con la visión y los fines del Plan de Desarrollo Institucional 2024-2027, ubicándose puntualmente dentro del Eje Rector 1: Gobernanza y Gobernabilidad, y del Eje Estratégico relativo a Derechos Humanos, Paz, Seguridad y Justicia.

Es precisamente en este rubro donde se traza la ruta para que el quehacer legislativo se traduzca en una armonización y actualización de los marcos normativos que garanticen la calidad de vida de las y los nayaritas, aplicando un enfoque transversal de derechos humanos y brindando especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

De esta manera, la reforma ejerce acciones legislativas contundentes en materia de acceso a la justicia, ya que no se limita a regular las formalidades procesales ordinarias, sino que instituye el principio de mínima intervención como un eje rector indispensable para la protección integral de las infancias en el Estado.

¹³ Página 38 de la Plataforma Electoral del Partido Morena. Consultable en: https://www.ieenayarit.org/Transparencia/Plataforma/2024/PLATAFORMA_ELECTORAL_2024_MORENA.pdf.



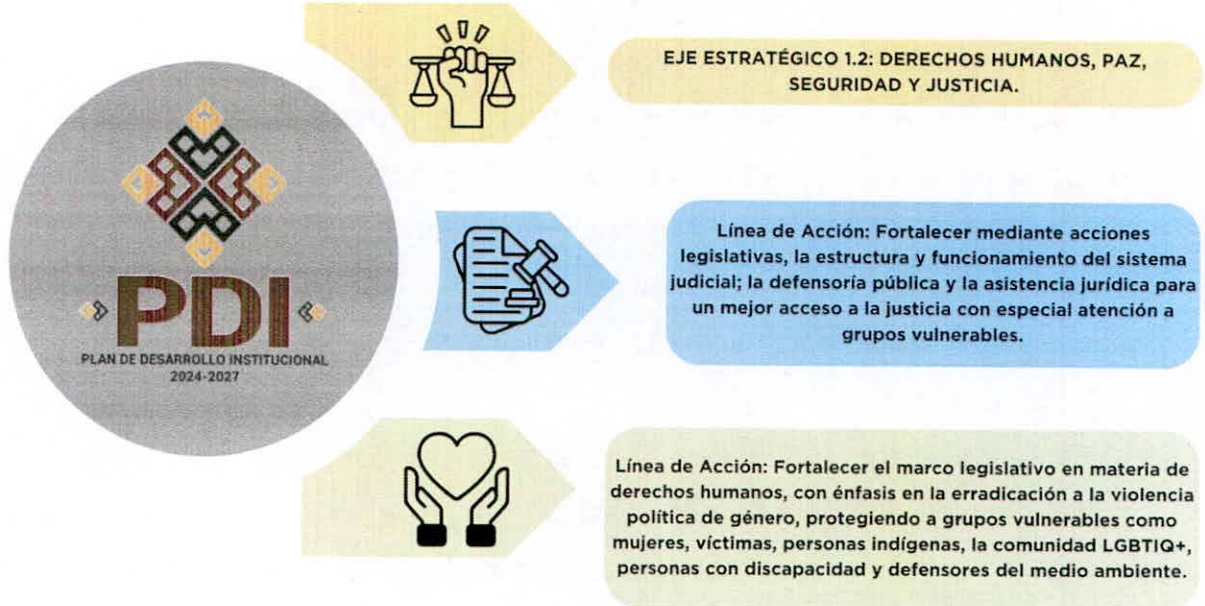
Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

La instrumentación de este precepto robustece el sistema judicial estatal, puesto que constriñe a todo órgano jurisdiccional a conducirse bajo criterios que salvaguarden la estabilidad psicoemocional de los menores, por consiguiente, se asegura que su participación en los procedimientos judiciales en calidad de víctimas o testigos constituya un proceso estrictamente cuidadoso que respete su derecho a la educación y evite cualquier escenario de revictimización.

Al incorporar estos estándares de avanzada, el Congreso local provee a las instituciones de una hoja de ruta clara para transitar hacia un modelo de gestión pública inclusiva y responsable, como resultado, la protección de los derechos humanos deja de ser abstracta para afianzarse como una realidad accesible para todos los sectores de la población.

En última instancia, con la aprobación de estas modificaciones, la Legislatura materializa su compromiso institucional de legislar para consolidar un marco jurídico actualizado; en suma, se garantiza que el interés superior de la niñez opere como una realidad normativa que blinde la seguridad jurídica y la paz social para las próximas generaciones.

En suma, el esquema que se muestra a continuación hace el resumen de todo lo redactado en este apartado:



Fuente: Esquemas elaborados con información del Plan de Desarrollo Institucional 2024-2027 del H. Congreso del Estado.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 4 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de principio de mínima intervención**, en los términos siguientes:

**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR Y
ADICIONAR LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XV y XVI del artículo 7; y se **adicionan** la fracción XVIII Bis al artículo 4 y la fracción XVII al artículo 7, de la Ley de los

¹⁴ Página 61 del Plan de Desarrollo Institucional 2024-2027 del H. Congreso del Estado de Nayarit. Consultable en: <https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/eventos/2025/PDI-2024-2027.pdf>.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a la XVIII. ...

XVIII Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XIX. a la XXXII. ...

Artículo 7.- ...

I. a la XIV. ...

XV. La Crianza Positiva;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. Los demás que se reconozcan en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales ratificados por México en la materia.



Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA
DE FEMINICIDIOS**